

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4786.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3967.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid n.º 186 correspondiente al día 5 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.

—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Leonor Blanquer, madre de Casto Montil, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Callosa de Ensarriá, en reclamacion del acuerdo del Consejo provincial de Alicante, por el que fué declarado soldado su referido hijo, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Vistos el párrafo segundo del art. 76, y las reglas 6.ª y 7.ª del art. 77 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Leonor Blanquer en nombre de su hijo Casto Montiel espuso, en el acto de la declaracion de soldado, la escepcion de hijo único de viuda pobre, no consta que en aquella fecha la estuviese manteniendo:

Considerando que la justificacion en que Leonor Blanquer ha probado que su hijo la mantenía se refiere á época anterior á la del reemplazo:

Considerando que, con arreglo á la disposicion 7.ª del art. 77 de la ley, las circunstancias para el goce de una escepcion se han de referir precisamente á la época en que se verifica el acto del llamamiento y declaracion de soldados:

Considerando que siendo una de las circunstancias para obtener la escepcion

el que el hijo mantenga á la madre con el producto de su trabajo, precisamente deberá verificarlo en la espresada época del llamamiento y declaracion de soldados:

Considerando que Casto Montiel se hallaba en presidio en la época en que se verificó el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y por lo tanto imposibilitado de atender á la subsistencia de su madre con el producto de su trabajo:

Considerando que, ann cediendo el producto de sus bienes á la madre, no se halla con las condiciones de la ley, puesto que la regla sesta del art. 77 espresa que se entiende que un hijo mantiene á su madre cuando la entrega el todo ó parte del producto de su trabajo:

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Alicante, que declaró soldado á Casto Monteil, quinto por el cupo de Callosa de Ensarriá.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamiento de esta provincia, y demas efectos convenientes. Palma 9 de junio de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3968.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Santa Margarita.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pue-

blo para el año económico de 1863 á 1864 se hallará espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias á contar desde el dia 4 hasta el 11 de los corrientes ambos inclusive, dentro cuyo plazo los contribuyentes que se consideren

agraviados podrán presentar las reclamaciones, que espirado ninguna será admitida. Santa Margarita 2 de julio de 1863.—El teniente 1.º Bernardo Bibiloni.—P. A. D. A.—Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 3969.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 7.800 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de las Provincias Vascongadas el dia 22 de julio actual á las dos de la tarde, con sugesion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora ántes de dar principio á la subasta. Madrid 1.º de julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega.	Quintales
		Libras castellanas.	castellanos.
Vitoria.....	Del pais y pueblos limítrofes de Castilla.	66	7.800
			7.800

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de _____, residente en _____, calle de _____, núm. _____, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 7.800 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, _____ quintales en la factoría de Vitoria al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

(Conclusion de las tarifas de provisiones y utensilios.—Veáanse los números 4784 y 4785.)

TIPOS.

(Sigue hospitales.)

		Actuales.		Equivalentes.		Nuevos.		
Puchero.	Racion	Pan	18 onzas.	0,518	kilógramo.	0,50	kilógramo.	
		Carne	9 »	0,259	»	0,25	»	
		Tocino	1 »	0,029	»	0,03	»	
		Garbanzos	2 »	0,058	»	0,05	»	
		Patatas	6 »	0,173	»	0,15	»	
		Aceite	» 1/2 »	0,016	litro.	0,015	litro.	
		ó Manteca	» 1/2 »	0,014	kilógramo.	0,015	kilógramo.	
		Arroz ó pasta.	cuando se use como sopa en la comida deduciendo dos onzas de pan . . .	1 1/2 onzas.	0,043	»	0,045	»
		Racion y media.	Pan	13 1/2 »	0,388	»	0,40	»
			Carne	7 »	0,201	»	0,20	»
		Tocino	1 »	0,029	»	0,03	»	
		Garbanzos	2 »	0,058	»	0,05	»	
		Patatas	4 »	0,115	»	0,10	»	
		Aceite	» 1/4 »	0,008	litro.	0,008	litro.	
		ó Manteca	» 1/4 »	0,007	kilógramo.	0,007	kilógramo.	
		Arroz ó pasta	si se usa para sopa como en la racion . . .	1 1/2 »	0,043	»	0,045	»
	Media.	Pan	9 »	0,259	»	0,25	»	
		Carne	5 »	0,144	»	0,15	»	
		Tocino	» 1/2 »	0,014	»	0,015	»	
		Garbanzos	1 »	0,029	»	0,03	»	
		Patatas	3 »	0,086	»	0,08	»	
		Aceite	» 1/4 »	0,008	litro.	0,008	litro.	
		ó Manteca	» 1/4 »	0,007	kilógramo.	0,007	kilógramo.	
		Arroz ó pasta.	cuando se use como sopa en la comida deduciendo una onza de pan . . .	» 3/4 »	0,022	»	0,02	»
Para tropa	Asada.	Pan	18 »	0,518	»	0,50	»	
		Carne	12 »	0,345	»	0,35	»	
		Aceite	1 »	0,029	litro.	0,03	litro.	
		ó Manteca	1 »	0,029	kilógramo.	0,03	kilógramo.	
	Guisada.	Pan	18 »	0,518	»	0,50	»	
		Carne	8 »	0,230	»	0,25	»	
		Carnero	10 2/3 »	0,307	»	0,30	»	
		ó Vaca	12 »	0,345	»	0,35	»	
		Carnero	16 »	0,460	»	0,45	»	
		ó Vaca	2 »	0,058	»	0,05	»	
	Animal	Tocino	2 »	0,058	»	0,05	»	
	Vegetal	Pan ó arroz	4 »	0,115	»	0,10	»	
		Azúcar	2 »	0,058	»	0,05	»	
	Leche.	Agua	5 libras.	0,250	litro	0,25	litro.	
		Leche.	1 cuartillo.	0,504	»	0,50	»	
	Pan, arroz ó pasta.	Pan arroz ó pasta	4 onzas.	0,115	kilógramo	0,10	kilógramo.	
	Sopas.	Carne	12 »	0,345	»	0,35	»	
		Carnero	16 »	0,460	»	0,45	»	
		ó Vaca	2 »	0,058	»	0,05	»	
		Tocino	4 »	0,115	»	0,10	»	
	Leche.	Leche	1 cuartillo.	0,504	litro.	0,50	litro.	
		Leche	2 onzas.	0,058	kilógramo.	0,05	kilógramo.	
	Sopa.	Pan	» 1/4 »	0,008	litro.	0,008	litro.	
		Aceite	» 1/4 »	0,008	litro.	0,008	litro.	
	Chocolate	Pan	2 »	0,058	kilógramo.	0,05	kilógramo.	
		Chocolate	1 »	0,029	»	0,03	»	
	Vino.	Con las anteriores raciones cuando el facultativo lo prescriba se suministra en medida sisada de Madrid . . .	1 cuartillo.	0,336	litro.	0,35	litro.	
	Permutas y extraordinarios	Las porciones equivalentes á las que prescriban los facultativos se buscarán en justa proporcion entre los tipos fijados en el cuadro que antecede . . .	»	»	»	»	»	

SUMINISTRO Á LÁMPARAS.

Aceite.	Las de.	8 onzas.	0,250	»	0,25	»
	Las de.	4 »	0,125	»	0,12	»
	Las de.	3 »	0,094	»	0,10	»

CAMAS Y ROPAS.

Banquillo.	Alto	2 cuartas vara.	0,418	metro.	0,40	metro.
	Ancho	5 »	1,045	»	1,05	»
Tablado	Largo	10 »	2,090	»	2,10	»
	Ancho	5 »	1,045	»	1,05	»
Gergon.	Largo	10 »	2,090	»	2,10	»
	Ancho	5 »	1,045	»	1,05	»
Colchon	Largo	10 »	2,090	»	2,10	»
	Ancho	5 »	1,045	»	1,05	»

TIPOS.

(Sigue camas y ropas.)

		Actuales.	Equivalentes.	Nuevos.
Cabezal.	Largo	3 cuartas vara.	0,627 metro.	0,65 metro.
	Ancho	1 1/2 »	0,313 »	0,30 »
Funda de cabezal	Largo	» »	» »	0,70 »
	Ancho	» »	» »	0,35 »
Sábana	Largo	11 »	2,299 »	2,30 »
	Ancho	6 »	1,254 »	1,25 »
Manta	Largo	10 »	2,090 »	2,10 »
	Ancho	7 1/2 »	1,67 »	1,55 »
	Peso	6 1/2 libras.	2,991 kilógramo.	3,00 kilógramo.
Colcha	Largo	11 cuartas vara.	2,299 metro.	2,30 metro.
	Ancho	8 »	1,672 »	1,70 »
Camisa	Largo	4 1/2 »	0,940 »	0,95 »
	Ancho	3 1/2 »	0,731 »	0,75 »
	Largo de las mangas	3 »	0,627 »	0,65 »
Gorro	Alto	1 tercio vara.	0,279 »	0,25 »
	Circunferencia	3 cuartas.	0,627 »	0,60 »
Servilleta	Largo	3 »	0,627 »	0,65 »
	Ancho	3 »	0,627 »	0,65 »
Capote	Largo	6 »	1,254 »	1,25 »
	Ancho	4 1/2 »	0,940 »	0,95 »
	Largo de las mangas	3 »	0,627 »	0,65 »
Lana	Colchón	37 1/2 libras.	17,253 kilógramo.	17,00 kilógramo.
	Cabezal	3 »	1,380 »	1,40 »
Relleno	Gergon de Oficial	25 »	11,502 »	12,00 »
	Gergon de tropa	30 »	13,803 »	14,00 »

TRASPORTES.

Los del material de guerra se ajustarán á tantos reales y céntimos el quintal métrico de 100 kilógramos, equivalente á 8,694 arrobas castellanas. Madrid 26 de mayo de 1863.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Esposicion á S. M.

SEÑORA.

Suprimidas las Inspecciones provinciales de Estadística por Real decreto de 2 del corriente, procede hacer alguna alteracion en las Secciones de Estadística de las provincias, segun en el mismo se dignó V. M. indicar. De otro modo no quedaria asegurado el buen servicio.

Compónese cada Seccion de un Oficial primero con el sueldo de 12.000 rs. anuales, y de uno ó dos Auxiliares con 5.000 reales cada uno. Esta organizacion, que ya representa una reforma por el Real decreto de 21 de octubre de 1858, pues mucho mas numeroso era en un principio el personal, aunque ménos retribuido, permitió colocar al frente de las Secciones á empleados de carrera ó á jóvenes de inteligencia y porvenir; pero quedaba mucha distancia entre el Oficial y el Auxiliar, tanto en sueldo como en categoría, por donde se imposibilitaba el ascenso en mengua del estímulo de una racional recompensa. Llegado el caso de utilizarse las lecciones de la esperiencia de algunos años, es consejo de prudencia el formar una verdadera escala de puestos que mantenga vivo el amor al trabajo, satisfaciendo á justas y fundadas ambiciones, alentando la aplicacion, y postergando á la contempozacion que se contenta con no hacerse punible.

Para ingresar en Estadística se requieren pruebas de aptitud ante un Tribunal de censura, y para la oficina central ejercicios de oposicion rigurosa para ascender, un turno á la antigüedad, otro á la oposicion limitada entre los individuos de la clase inferior inmediata, y otro á la oposicion abierta ó libre. Pero no hay ascenso ni oposicion para quien no disfrute ó haya disfrutado un sueldo que se diferencie en mas de 4.000 rs. del de la plaza vacante, y de ahí el estancamiento de los Auxiliares de provincia, cuya única salida es actualmente el concurso á la mitad de las plazas de Au-

siliares escribientes de la oficina central, pues la otra mitad se provee por oposicion abierta. La escala gradual remediará este inconveniente.

Importa tambien, Señora, que el ascenso en porvincias no signifique movimiento de los empleados, que eso seria malograr los conocimientos locales adquiridos á fuerza de tiempo y estudio, sino ventajas en posicion y sueldo, á ménos que en especiales circunstancias fuese indispensable alguna traslacion para ocupar el primer puesto en una Seccion provincial. Lo que conviene es procurar en lo posible el cambio entre la oficina central y las provinciales para que recíprocamente se utilicen las buenas prácticas de una y otras dependencias. Al efecto propongo que, estableciéndose una escala en las provincias, el orden de ascenso sea en ellas el mismo que en la oficina central, con la diferencia de que el turno señalado á la oposicion limitada se convierta en un concurso general entre todos los empleados de Estadística de la clase inferior á la de la vacante, para el pase de la oficina central á las provincias, y de clase igual ó del mismo sueldo para el pase de las provincias á oficina central.

Por otra parte, los Inspectores tenian un objeto, y su supresion deja necesariamente un vacío que debe llenarse con ventajas en la esencia y en la forma. V. M. se dignó en su prevision disponer que los Inspectores procedentes de las carreras civiles se incorporen á las Secciones provinciales, siempre que lo consientan sus categorías y antecedentes administrativos, y que igual aplicacion tengan algunos subalternos formados al trabajo en la oficina central del ramo. Esto es lo que hoy me cabe la honra de proponer sustancialmente á V. M. Las tareas de la Estadística no disminuyen, sino que aumentan, porque el estudio de los hechos sociales y la recoleccion de datos útiles y necesarios para la gobernacion del pais y para aprovechamiento de sus habitantes, llegan á constituir una verdadera necesidad pública, cuyas exigencias crecen con la civilizacion y con el progreso.

Aun así Señora, y dejando organizada una carrera de modo que se asegure el buen desempeño del servicio, resultarán los 259 empleados provinciales de Estadística reducidos á 147, con una rebaja anual de 290.000 rs. en los gastos que han ocasionado.

Para mayor expedicion en el curso de los negocios, tan estensos que su sola enumeracion pareceria un alarde aquí estemporáneo, es conveniente que los Gobernadores de las provincias consideren delegadas sus atribuciones usuales del ramo de Estadística en los Vicepresidentes de las respectivas Comisiones del ramo cuando ellos no pudiesen por si atenderlas suficientemente; y que los Oficiales primeros de las Secciones tomen el título de Jefes de ellas, y tengan voto en las Comisiones de que son Secretarios natos, todo con arreglo á lo que se prevenga en la instruccion que al efecto se formare. Será el medio de completar el orden gerárquico en un conjunto armónico, y de mantener uniforme el carácter de unidad y actividad que se ha procurado imprimir á las operaciones de Estadística en España.

Finalmente, Señora, en la oficina central se trabaja hace bastantes años sin notable movimiento en ascensos para las clases intermedias ó inferiores. Con solo hacer una pequeña alteracion en la distribucion de los grados de la escala, y sin aumento ninguno de gastos en la consignacion, es fácil conseguir el objeto de proporcionar algun premio al merecimiento, é infundir esperanzas á la laboriosidad.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, cumplo, Señora, con el deber de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 16 de junio de 1863.

Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros—Marques de Miraflores.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de la Estadística general en las provincias se desempeñará por 49 Jefes de Seccion, 60 Oficiales y 38 Auxiliares.

Art. 2.º Los Jefes de Seccion de primera clase serán 20, y disfrutarán el sueldo anual de 14.000 rs. los de segunda clase serán 29, con el sueldo anual de 12.000 rs.

Art. 3.º Los Oficiales se dividirán en 20 de primera clase con el sueldo anual de 10.000 reales; 20 de segunda con el de 8.000, y 20 de tercera con el de 6.000.

Art. 4.º Los Auxiliares disfrutarán, como hasta aquí, el haber de 5.000 rs. al año.

Art. 5.º Las clases de los Jefes de Seccion y Oficiales denotan servicios y merecimientos personales, sin relacion con el rango administrativo de las provincias respectivas.

Art. 6.º Se formará una escala general de los empleados de Estadística en las provincias. Los ascensos se conferirán en tres turnos: uno á la antigüedad, otro al concurso, y otro á la oposicion libre ó abierta.

Art. 7.º En los concursos para ascenso serán admitidos los empleados de Estadística de la clase inferior inmediata, y lo mismo en la oposicion libre ó abierta; pero á esta pueden presentarse tambien los empleados ó cesantes de otras carreras que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo que no se diferencie en mas de 4.000 rs. del de la plaza vacante.

Art. 8.º Las funciones y obligaciones de los Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares son las señaladas en las Reales disposiciones vigentes, y en la instruccion que se formará para la ejecucion del presente decreto.

Art. 9.º Los Jefes de Seccion tendrán voto en las Comisiones provinciales de Estadística de que son Secretarios natos.

Art. 10. En las Comisiones provinciales de Estadística los Vicepresidentes resolverán con el Jefe de Seccion, y firmarán las comunicaciones de instruccion y tramitacion, y las que no lleven ca-

rácter de mando sobre las Autoridades municipales.

Art. 11. En la oficina central de Estadística habrá un Oficial primero, dos segundos, cuatro terceros, seis cuartos, dos quintos, tres sextos, dos séptimos y dos Auxiliares.

El Jefe de la Sección de Contabilidad tendrá el carácter y sueldo de Oficial segundo.

Art. 12. El turno señalado á la oposición limitada para el asenso en la oficina central, se convertirá en concurso de la clase inferior inmediata en la misma oficina, y de los empleados del ramo en provincias con sueldo igual al de la plaza vacante.

Art. 13. No se abonarán dietas de inspección mas que á los empleados que se ocupasen en este servicio y por el tiempo que durare.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 21 de octubre de 1858, 19 de diciembre de 1859 y 1.º de junio de 1860, en la parte en que estuviesen en contradicción con el presente.

Dado en Palacio á diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, —Marques de Miraflores.

Estadística.

Real orden.

Escmo. Sr. Para llevar á efecto el Real decreto de 16 del corriente, en que se fija y completa la organización del ramo de Estadística general como carrera de la Administración pública, se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.º Los 49 Oficiales primeros que en la actualidad se hallan al frente de las Secciones de Estadística de las provincias son declarados Jefes de las mismas Secciones.

2.º Las 60 plazas de Oficiales primeros, segundos y terceros, de nueva creación en las Secciones de Estadística, se distribuirán entre los que han sido Inspectores del ramo, los empleados de la oficina central que lo solicitaren y merecieren, y los actuales Auxiliares que mas se hubiesen distinguido por su probidad, inteligencia y aplicación.

3.º No ocuparán plazas de Oficiales de Estadística, ni aun en comisión y descendiendo de clase, los Inspectores que hayan desempeñado destinos de elevada categoría y de mayor sueldo que el de 16.000 reales anuales.

4.º Los Inspectores que han cesado en Estadística, y que pertenecen á la clase militar sin tener el carácter de Jefes, podrán aspirar á plazas de Oficiales de las Secciones; pero habrán de retirarse del servicio del ejército, por ser incompatible seguimiento de ambas carreras á la vez.

5.º Si resultase vacante alguna plaza de Auxiliar, se proveerá oportunamente mediante examen de los aspirantes, según lo dispuesto en el Real decreto de 4.º de junio de 1860.

6.º Los Inspectores que han sido de Estadística, pertenecientes á la clase militar en situación de reemplazo y cualquiera que sea su graduación, serán preferidos para su colocación como Jefes del detall en las brigadas geodésicas, en las geológicas forestales é hidrológicas, y en la Administración de las operaciones de topografía catastral. Estas comisiones no constituyen carrera, ni exigen por lo tanto que los que las desempeñaren renuncien á la expectativa del servicio activo en el ejér-

cito. Proporcionarán las mismas ventajas de sobresueldo que disfrutaban los Inspectores de Estadística, y una gratificación durante el tiempo de campaña.

7.º En la provisión de las plazas de Estadística, por punto general, constituirán títulos de preferencia, en igualdad de las demás circunstancias, los servicios prestados en el ejército con buena nota. El haber sido Inspector de Estadística se considerará como una recomendación especial.

8.º Todo militar que pretenda ingresar en Estadística, según lo arriba dispuesto, lo solicitará en cada ocasión por el conducto de Ordenanza.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de junio de 1863.—Marqués de Miraflores.

Sr. Vicepresidente de la junta general de Estadística.

(Gaceta del 23 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundado en el mal estado de su salud, ha presentado D. Manuel María Hazañías del empleo de Director general de Loterías; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

Vengo en nombrar Director general de Loterías á D. José Cabello y Goytia, Contador general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

Vengo en nombrar Contador general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Manuel Ciudad de la Hoz, segundo Jefe de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Dirección general de Rentas Estancadas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Gabriel Secades, que lo es de tercera en la Dirección general del Tesoro público.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en jubilar con el haber que por clasificación le corresponda á D. Ramon Ceruti, Ministro del Tribunal de Cuentas

del Reino, quedando muy satisfecha de los servicios que ha presentado en su dilatada carrera.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que D. Rafael de Novascúes, Ministro togado del Tribunal de Cuentas del Reino, que servía plaza de supernumerario, pase á ocupar la de número vacante por jubilación de D. Ramon Ceruti.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para la plaza de Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas del Reino, que resulta vacante por pasar á otra de número D. Rafael de Novascúes, á D. Emilio Santillán, Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

Vengo en nombrar Director general de Contabilidad de la Hacienda pública á don Estéban Martinez, segundo Jefe Tenedor de libros de la misma Dirección.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

Vengo en nombrar segundo Jefe Tenedor de libros de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, cuya plaza resulta vacante por promoción de D. Estéban Martinez, á D. Rafael Cabezas y Montemayor, que lo es de tercero en la misma Dirección.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

Vengo en nombrar para la última plaza de Jefe de Administración de tercera clase, que resulta vacante en la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública por promoción de D. Rafael Cabezas, á D. Joaquin Gauche y Durán, Jefe de Negociado de primera clase, el mas antiguo de la misma Dirección.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

Vengo en nombrar Director general del Tesoro público á D. José Gonzalez Breto, segundo Jefe del mismo departamento.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de

mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, con destino á servir la plaza de segundo Jefe de la Dirección general del Tesoro público, á D. Ignacio Suarez Inclán. Oficial quinto del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, José de Sierra.

Resultando vacante la plaza de Oficial quinto del Ministerio de Hacienda,

Vengo en conceder los escensos de número á los que ocupan las de sexto y séptimo, y en nombrar para esta última, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Fernando Fernandez, que lo es de cuarta en la Dirección general de Contribuciones.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase con destino á la Dirección general del Tesoro público, cuya plaza resulta vacante por promoción de D. Gabriel Secades, á D. José María Torrijos, Jefe de Negociado de primera clase, el mas antiguo de la misma Dirección.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

(Gaceta del 28 de junio.)

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS,

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guías de Administración municipal, 2.ª edición que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instrucción para la Administración y recaudación en todos los pueblos del reino de la contribución de consumos, y los Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.